



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 136

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 863-866

EXPEDIENTE SAC: **14062616 - HERRERA, LUIS HECTOR. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: CIUDAD DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA - GRAN CONCURSO PREVENTIVO. HOY QUIEBRA (EXPTE. N°5878686), - CUERPO DE PRONTO PAGO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 136 DEL 06/11/2025

**SENTENCIA NUMERO: 136. CORDOBA, 06/11/2025.**

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“HERRERA LUIS HECTOR CUERPO DE PRONTO PAGO EN CIUDAD DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA – HOY QUIEBRA” (Expte. N°14062616)**, en los que con fecha 22/08/2025 comparece el Sr. **Luis Héctor Herrera DNI 11.052.800** y expresa que con fundamento al art. 16 de la Ley 24.522, viene a solicitar el pronto pago de su crédito laboral, en el carácter de heredero del actor en los autos caratulados **“HERRERA, LUIS HECTOR C/ CIUDAD DE CORDOBA SACIF - ORDINARIO - ART. 212 LCT - Expte.N° 3215623”** tramitados por ante la Sala 6 de la Cámara de Trabajo - Secretaria 12 de esta ciudad de Córdoba y con sentencia condenatoria firma a la fecha, por la suma de \$1.610.292,21, con más los intereses legales a la fecha. Expresa que la causa del crédito que se pretende verificar es la Sentencia N° 25 de fecha 21/02/2019 conforme los autos **“HERRERA, LUIS HECTOR C/ CIUDAD DE CORDOBA SACIF - ORDINARIO - ART. 212 LCT - Expte.N° 3215623”** que se tramita ante la Sala 6ª de la Cámara de Trabajo - Secretaria 12 de la ciudad de Córdoba. Agrega que los rubros considerados es Indemnización art. 212 cuarto párrafo de la LCT. Indica que la deuda surge del incumplimiento de la fallida, ya que la Resolución

Judicial condenatoria no ha sido cumplimentada y se encuentra firme a los fines de la ejecución. Que, el crédito solicitado goza de privilegio general y especial Art. 246 inc. 1 y 241 inc. 2 L.C.Q. Expresa que los únicos supuestos en los cuales puede ser derogado son los siguientes: a) cuando existen dudas sobre el origen o legitimidad. b) que los créditos resulten controvertidos; c) que exista sospecha de conveniencia entre el peticionado y el concursado. Aclara que en el caso de marras, no se dan ninguna de las causales previstas por la norma de la ley concursal, motivo por el cual, el presente pronto pago no puede ser denegado con fundamentos legales, a sabiendas que según informe tiene monto reservado en autos del rubro. Agrega que no obsta a éste procedimiento lo previsto en el art. 56 de la ley concursal, dado que, su acreencia no encuadra dentro de las causales de rechazo, por no encontrarse controvertido por las partes procesales; por ser de carácter laboral; por surgir de un acuerdo celebrado entre las partes, siendo suficiente documentación legal que se adjunta en esta instancia para la procedencia del pronto pago con sus efectos verifcatorios. Con fecha 25/08/2025 adjunta documental. Con fecha 26/08/2025 mediante proveído se dispuso: “... *Proveyendo a la presentación efectuada por el Sr. Luis Héctor Herrera de fecha 21/08/2025: Atento constancias de autos, aclárese el carácter que se invoca y se proveerá lo que por derecho corresponda.*” Con fecha 01/09/2025 comparece el Sr. Luis Héctor Herrera y manifiesta que debido a un error involuntario de tipeo en el PUNTO II- HECHOS quedo expresado de manera errónea lo siguiente: “*Que en carácter de herederos del actor en los autos caratulados (...)*”, cuando debería haber expresado lo siguiente: “*En carácter de actor laboral en los autos caratulado (...)*”. Con fecha 01/09/2025 se da tramite al presente pedido de pronto pago.- Con fecha 25/09/2025 evacúa la vista la Sindicatura y manifiesta que, analizados los antecedentes acompañados, esto es las constancias de los autos caratulados: “HERRERA, LUIS HECTOR C/ CIUDAD DE CORDOBA SACIF - ORDINARIO - ART. 212 LCT - Expte. N° 3215623”, y sus respectivas resoluciones, esta Sindicatura es de su opinión que corresponde admitir la presente solicitud de pronto pago por la suma de \$

355.440,82, en concepto de capital. Expresa que en relación a los intereses, debe aplicarse la disposición prevista en el nuevo art.19 de la L.C.Q., por lo que considera que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta el efectivo pago, debiendo ser calculados dichos accesorios, desde la fecha de mora y en función de lo ordenado por el mismo plexo legal en el art.129, tomando en consideración que es la propia ley concursal (art. 242) la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que se devenguen por dos años desde la mora, y los créditos que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes. Procede a realizar el cálculo de interés, de los conceptos con doble Privilegio esto es Privilegio Especial y General, desde la fecha de desvinculación del trabajador, es decir desde el 10/07/2012 hasta el día 10/07/2014 (por dos años) y conforme al criterio establecido por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, Tasa Pasiva BCRA con más el 2% nominal mensual, lo que arroja la suma de \$ 627.769,87, monto por el cual aconseja se admita el presente pedido de Pronto Pago (Art. 241 inc. 2 y 246 inc. 1 de L.C.Q.). Indica que en cuanto a los intereses quirografarios se procede a realizar su cálculo desde el día 10/07/2014 hasta el día de su efectivo pago (22/09/2025), lo que arroja la suma de \$10.736.918,19. Con fecha 28/10/2025 pasan a fallo los presentes autos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero: Tema a decidir.** Corresponde al Tribunal expedirse con relación a la solicitud de pronto pago de la acreencia reclamada por el Sr. **Luis Héctor Herrera DNI 11.052.800**. Que dicha acreencia emerge de la Sentencia N° 25 de fecha 21/02/2019 dictada en los autos “**HERRERA, LUIS HECTOR C/ CIUDAD DE CORDOBA SACIF - ORDINARIO - ART. 212 LCT - Expte.N° 3215623**” que se tramita ante la Sala 6ª de la Cámara de Trabajo - Secretaria 12 de la ciudad de Córdoba, encontrándose firme según da cuenta el certificado adjunto a las mismas agregado a autos con fecha 25/08/2025. La fallida no hubo evacuado la vista corrida, mientras que la Sindicatura hubo prestado conformidad atento a los

argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite en honor a la brevedad.

**Segundo: El derecho reclamado.** En este punto, debe señalarse que, la deuda reclamada surge según lo resuelto en el expediente laboral ya referenciado, mediante Sentencia N° 25 de fecha 21/02/2019 que se tramita ante la Sala 6ª de la Cámara de Trabajo - Secretaria 12 de la ciudad de Córdoba, quedando pendiente de pago el importe reclamado.

**Tercero: El pronto pago laboral.** En este estadio, cabe poner de resalto la naturaleza del instituto del pronto pago petitionado, en cuanto el mismo constituye una ventaja temporal de la que gozan ciertos créditos laborales para su efectivización inmediata en el concurso preventivo, siendo necesario a tales efectos su autorización por el juez concursal una vez que se diera cumplimiento a los recaudos establecidos por el art. 16, segundo párrafo, del ordenamiento concursal. La facultad judicial indicada se circunscribe -en el marco del concurso preventivo- a otorgar la aludida autorización a la concursada para que proceda al pago de tales importes, una vez comprobados los mismos por el Síndico, quedando su efectivización u operatividad condicionada a la existencia fáctica de fondos superavitarios a tal efecto mientras se sustancia el concurso preventivo. En este camino, si no existen fondos para atender a todos los trabajadores, la ley requiere a la sindicatura la realización de un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles. Por su parte, la norma que se comenta establece que la resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

**Cuarto: Análisis sustancial:** Considerada la petición efectuada en base a la normativa precitada, lo dictaminado por la Sindicatura y constancias acompañadas del juicio laboral tramitado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, surge que la solicitud -en lo que respecta a la verificación del crédito en la causa- debe ser admitida por el monto de capital no cuestionado por el funcionario sindical. Debe analizarse ahora el monto (capital más

intereses) y graduación pretendida por el verificador, la cual se debe integrar por capital de \$355.440,82 e intereses en concepto de Indemnización art.212, 4to. Párrafo Ley 24.557. Asimismo, el suscripto sostiene que los intereses deben ser calculados desde la fecha del distracto (10/07/2012) hasta dos años, con privilegio especial y general, por entender que, en función de lo ordenado por el plexo normativo en el art.129 LCQ, debe considerarse que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite y hasta la data de la presente resolución, revisten el carácter de quirografarios o comunes. Ello es lo que acontece en autos toda vez que desde la mora, ha transcurrido el bienio relacionado, y los intereses posteriores deberán ser calculados revistiendo los mismos el carácter de Quirografario. Ahora bien, a los fines de efectuar los cálculos con respecto a los intereses devengados de los créditos adeudados se aclara que se aplica la tasa de interés que ordena abonar el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, conforme criterio adoptado en autos “HERNANDEZ, Juan Carlos c/ MATRICERIA AUSTRAL S.A. – Recurso de Casación” esto es, Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% mensual desde la fecha del distracto y hasta el 31/12/2022.- Asimismo a partir del 01/01/2023, conforme temperamento del Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos: “SEREN SERGIO ENRIQUE C/DERUDDER HERMANOS S.R.L. ORDINARIO DESPIDO RECURSO DIRECTO EXPTE N° 3281572, se aplica Tasa Pasiva del BCRA con más el 3% mensual. Que, teniendo en cuenta la situación económica actual del país y los índices de inflación que se verifican al momento del dictado de la sentencia, el Suscripto tiene establecido el criterio que considera prudente morigerar la tasa de interés nominal anteriormente citada a partir del 01/01/2025 en un 2% mensual, debiendo aplicar a los fines del cálculo de intereses hasta su efectivo pago, Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% mensual. Así, corresponde reconocer el presente pedido de verificación por la suma de \$627.769,87 en concepto de capital más intereses con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q), y por la suma

de \$11.161.743,00 en concepto de intereses con el carácter de quirografario (art.248 L.C.Q.).

**Quinto: Costas:** Respecto a la imposición de costas, es preciso dejar sentado que, como lo sostiene Vítoło, *"... el pronto pago, concebido en la nueva ley, no constituye un medio verificadorio, ni la persecución de una orden de pago, sino que es, estrictamente, una autorización de pago, para que el concursado pueda pagar a un acreedor concursal, al margen del acuerdo. Igualmente dicho pronunciamiento también importa un medio mediante el cual estos acreedores se incorporan al pasivo concursal ..."; "... El régimen de pronto pago -técnicamente- persigue sólo una autorización de pago, en razón de que el concursado se encuentra, por disposición expresa de la ley, impedido de satisfacer deudas con causa u origen anterior al concurso. No requiere verificación ni sentencia previa"* (VITÓLO, Daniel Roque, *"Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522", Ad-Hoc, Bs. As. 1.996, págs. 98 y 99*). En este orden de ideas, este juzgador considera –y lo ha hecho en reiteradas ocasiones para análogas situaciones- que la mera declaración de procedencia del "pronto pago" no genera la imposición de costas. Así lo ha sostenido la jurisprudencia (*C.Nac. Com., Sala D, 13/8/91, en autos "Marshall Argentina S.A. s/ Concurso Mercantil liquidatorio (inc. de verificación por Bulacio, Diego Carlos y Otros)"*, J.A. 1.993-I- pág. 571), con votos de los Dres. Edgardo M. Alberti y Felipe M. Cuartero, expresando tal pronunciamiento que *"... el requerimiento no constituyó incidente en sentido estricto, lo cual no permite imponer costas (C.N.Com. Sala B, 22/8/90, "Greco Hnos. S.A.")*. En efecto, la efectivización del "pronto pago" importa la ejecución material de tal beneficio y no la solución de una controversia, lo cual justifica la ausencia de costas específicas ...". En el mismo sentido, confrontar: Aída Kemelmajer de Carlucci, en *"Modificaciones producidas por la Ley 24.522 al régimen de la prioridades concursales no excluyentes"* (*"Revista de Derecho Privado y Comunitario", N° 11, "Concursos y Quiebras II", pág. 169*). Asimismo, no es dable comparar el instituto del pronto pago con las consecuencias que acarrea la solicitud verificadoria tardía que si generan costas, normalmente a cargo del verificador tardío. Itérese que el pronto pago no constituye un

trámite que genere costas. Así, corresponde que el pronto pago reconocido en la sentencia lo sea sin costas. Por lo expuesto y normas legales citadas,

**SE RESUELVE:** **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado el **SR. LUIS HECTOR HERRERA**, por la suma de Pesos Seiscientos veintisiete mil setecientos sesenta y nueve con ochenta y siete centavos (\$627.769,87) con privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, L.C.Q.) y la suma de Pesos Once millones ciento sesenta y un mil setecientos cuarenta y tres (\$11.161.743,00) como Quirografario (art.248 L.C.Q.). **II.** Sin costas.- Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**RUIZ Sergio Gabriel**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.06